INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

4300/2022

Nombre del sujeto obligado

Ayuntamiento de Zapopan

Fecha de presentación del recurso

18 de agosto de 2022

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de octubre de 2022

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

"En base a la pregunta 5 de la solicitud inicial, así como respuesta del encargado de la UAVI, creo que no es admisible por el tema que manejan así como el almacenamiento, control, resguardo y responsabilidad de los expedientes, que se encuentran bajo su control y estricto resguardo, al contener información de datos sensibles de víctimas y con este hecho de no contar con esta información, pudiere ser que se perdiera, eliminara…" (SIC)

RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

Afirmativa parcialmente

RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

Archívese.

SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **4300/2022**
SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 13 trece de octubre del año 2022 dos mil veintidós.----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **4300/2022** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El ciudadano presentó solicitud de información con fecha 04 cuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia generándose el folio número 140292422005720.

2. Respuesta. El día 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, tras los trámites realizados, el sujeto obligado a través de su Encargada de la Unidad de Transparencia, emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativo Parcialmente.**

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, con fecha 18 dieciocho de agosto del 2022 dos mil veintidós el ciudadano interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número RRDA0389722.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **4300/2022**. En ese tenor, el recurso de revisión que nos ocupa **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su

Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto correspondiente al expediente **4300/2022**. En ese contexto, **se admitió e**l recurso de revisión de referencia.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado a las partes mediante oficio **CRH/4073/2022**, el día 26 veintiséis de agosto de 2022 dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

6. Se reciben constancias y se requiere. Por acuerdo de fecha 05 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado el día 31 treinta y uno de agosto del año en curso, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuó con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 07 siete de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones. Por acuerdo de fecha 15 quince de septiembre de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

El acuerdo anterior, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 21 veintiuno de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1

fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN** tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Notificación de respuesta:	16 de agosto de 2022
Inicia término para interponer recurso de revisión	17 de agosto de 2022
Fenece término para interponer recurso de revisión:	06 de septiembre de 2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	18 de agosto de 2022
Días inhábiles:	Sábados y domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que el agravio expuesto por la parte recurrente consiste en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

> *"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
> *1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
> *(…)*
> *V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información fue consistente en requerir:

> *"Solicite la unidad de atención a víctimas (UAVI), lo siguiente: 1.- en relación a su control de oficios, el número de oficio 3840, 3374, 6879, 7000 y 1278 del año 2022, favor de exhibir copia simple de los mismos. 2.- informe cuántas solicitudes en oficio, durante el año 2022 hasta el día 01 de agosto del mismo año, han recibido por parte de su área de transparencia. 3.- informe en número, el total de medidas de protección recibidos durante el mes de febrero y cuántos el mes de marzo. 4.- cuántos pulsos de vida se tenían disponibles, para ser entregados a víctimas, el día 17 de julio del año 2022. 5.- informe el número de órdenes de protección recibidas desde la creación de la Unidad, hasta el 01 de agosto. 6.- informe el número de personal con el que cuenta la unidad" (SIC)*

Por su parte con fecha 16 dieciséis de agosto del año 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado gestionó la información con el Comisario de Seguridad Pública, mismo que emitió y notificó respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL**, manifestando lo siguiente**:**

> Al respecto, en relación al punto número **1**, se remite copia simple en versión pública de los oficios UAVI/3374/2022 y UAVI/1278/2022 signados por el encargado de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Genero, por lo que respecta a los números de la bitácora de control de oficios 7000 y 6879, se hace de su conocimiento que estos a la fecha no han sido utilizados por parte de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia.
>
> Por otro lado, en relación a los puntos **2, 3, 4, 5 Y 6** al respecto se remite copia simple en versión pública del oficio UAVI/6484/2022 signado por la encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Genero, mediante el cual da contestación a dichos puntos.

Aunado a un cordial saludo, en atención al oficio UTAI/00546/2022, en el que se recibe copia simple de la solicitud de información con número de expediente 7063/2022, emitida por la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas, donde solicita que se dé respuesta dentro de las atribuciones, funciones y obligaciones que me corresponda, se informa lo siguiente:

1. En relación al control de oficios, se anexa copia simple de los oficios: **3840, 3374 y 1278**, con respecto a los oficios **7000 y 6879** aún no se han utilizado en la Unidad.

2. Informe cuantas solicitudes en oficio, durante el año 2022 hasta el 01 de Agosto del mismo año, han recibido por parte de su área de transparencia. **R=20**

3. Informe número, el total de medidas de protección recibidos durante el mes de febrero y cuántos el mes de marzo.

   Febrero= 477
   Marzo =521

4. Cuantos pulsos de vida se tenían disponibles, para ser entregados a víctimas, el día 17 de Julio del año 2022.

   Al día 15 de Julio se tenían 5 dispositivos para entrega, una vez realizado el corte para fin de semana.

5. Informe el número de órdenes de protección recibidas desde la creación de la Unidad, hasta el 01 de Agosto.

   En el periodo de 2012 a 2015 no se cuenta con registros
   Del periodo de 2016 al 01 de Agosto de 2022 se han recibido 24,771

6. Informe el número de personal con el que cuenta la Unidad.

Al día de hoy 11 de Agosto de 2022 la UAVI esta integrada por 70 elementos.

El recurrente inconforme con la respuesta del sujeto obligado, expuso los siguientes agravios:

> *"En base a la pregunta 5 de la solicitud inicial, así como respuesta del encargado de la UAVI, creo que no es admisible por el tema que manejan así como el almacenamiento, control, resguardo y responsabilidad de los expedientes, que se encuentran bajo su control y estricto resguardo, al contener información de datos sensibles de víctimas y con este hecho de no contar con esta información, pudiere ser que se perdiera, eliminará, desapareciera o cualesquiera sea el motivo, es motivo de abrir proceso penal y administrativo, por mal almacenamiento de la información. Así mismo al notificar está situación por esta vía hace resaltar que se pone en riesgo la vida de la ciudadanía en especial de las víctimas, de tal manera que no se cuenta con la información solicitada, siendo su responsabilidad tenerla." (SIC)*

En contestación al recurso de revisión que nos ocupa, el sujeto obligado a través del informe de ley, manifestó que gestionó la información de nueva cuenta con el área generadora, misma que realizó actos positivos que versan medularmente en:

> *"Al respecto, en contestación al agravio manifestado por el ahora recurrente, se anexa copia simple den versión pública del oficio UAVI/6682/2022 signado por la encargada de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar y de Genero (UAVI) mediante el cual reitera que no cuenta con la clasificación "medidas de protección y órdenes de protección" en sus*

> *archivos del periodo comprendido del 2012 al 2015, lo anterior toda vez que el ´término "medidas de protección y órdenes de protección" entro en vigora partir de la fecha 14 de junio de 2016 en el Estado de Jalisco: dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tal motivo y de conformidad con el artículo 87, punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre almacenada, en consecuencia se confirma la inexistencia de la información solicitada en dicho punto, tal cual como la solicita el peticionario.*
>
> *Por último, como actos positivos manifiesta la encargada de la unidad que, tras realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de la UAVI, se localizaron libros (bitácoras) nombrados REMISIÓN DE ARCHIVO CENTRAL DEL H, AYUNTAMIENTO, en donde se encuentran registrados 2154 carpetas denominadas Expedientes Internos de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, que abarcan el periodo de 2012 a 2015." (SIC)*

En atención a lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente de las constancias remitidas por el sujeto obligado en su informe de ley, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera; sin embargo, transcurrido el plazo otorgado para ello fue omisa en pronunciarse al respecto, por lo que, **se entiende su conformidad** de manera tácita.

Visto lo anterior, los agravios presentados por la parte recurrente fueron subsanados, debido a que el sujeto obligado en su informe de ley realizó actos positivos, manifestando en un primer momento que no cuenta con la clasificación "medidas de protección y órdenes de protección" en sus archivos del periodo de 2012 a 2015, fundando y motivando la razón por la cual resulta inexistente la información tal y como se advierte en párrafos anteriores, sin embargo como actos positivos el sujeto obligado manifestó que realizó una búsqueda exhaustiva, en la cual se localizaron bitácoras en donde se encontró el registro de 2154 carpetas denominadas Expedientes Internos de Atención a Víctimas de Violencia Intrafamiliar, que abarca el periodo de 2012 a 2015.

Por lo que a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia; ya que el sujeto obligado, atendió la solicitud de información, proporcionando respuesta a lo solicitado, situación que garantiza el derecho de acceso a la información del hoy recurrente y en consecuencia, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos;

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.
Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaría Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 4300/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

KMMR/CCN